

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR MARCELA SOLAR, S.L.U. Y MARTINA SOSTENIBLE, S.L.U. CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.**

**(CFT/DE/345/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por MARCELA SOLAR, S.L.U. y MARTINA SOSTENIBLE, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ÚNICO. - Interposición de conflicto**

Con fecha 10 de noviembre de 2023 han tenido entrada en el Registro de la CNMC escritos de la misma representación legal de dos sociedades MARCELA SOLAR, S.L. (en adelante MARCELA SOLAR) y MARTINA SOSTENIBLE, S.L.U., (en adelante MARTINA SOSTENIBLE) mediante los cuales interpone conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en relación con las liquidaciones del

Operador del Sistema (en adelante, OS) correspondientes al mes de septiembre de 2023 y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, conforme al mecanismo de minoración regulado por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante “RDL 17/2021”).

Con fecha de 29 de noviembre de 2023 han tenido entrada en el Registro de la CNMC escritos de la misma representación legal de dos sociedades MARCELA SOLAR y MARTINA SOSTENIBLE mediante los cuales interpone conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en relación con las liquidaciones del Operador del Sistema (en adelante, OS) correspondientes al mes de octubre de 2023 y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, conforme al mecanismo de minoración regulado por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante “RDL 17/2021”).

En los citados escritos de interposición del conflicto, MARCELA SOLAR y MARTINA SOSTENIBLE realizan las siguientes alegaciones que resumen a continuación en lo que interesa a efectos del presente Acuerdo:

- Que, el pasado día 11 de octubre de 2023 ambas sociedades recibieron por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) la notificación sobre la liquidación de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución atribuido a las instalaciones de producción de energía eléctrica de su titularidad correspondiente al mes de septiembre de 2023, emitidas por el OS al amparo de lo regulado en el RDL 17/2021,
- Que, el pasado día 14 de noviembre de 2023 ambas sociedades recibieron por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) la notificación sobre la liquidación de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución atribuido a las instalaciones de producción de energía eléctrica de su titularidad correspondiente al mes de octubre de 2023, emitidas por el OS al amparo de lo regulado en el RDL 17/2021,
- A continuación, dichas sociedades alegan que las citadas liquidaciones del OS incurren en la infracción, tanto del Derecho comunitario como de determinadas disposiciones constitucionales nacionales, en concreto, de los siguientes preceptos:

- Los artículos 3.a), 3.B) del Reglamento (UE) 2019/943, así como el artículo 38.1.b) del Reglamento (UE) 2015/1222 y el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944.
- Los artículos 3.1 de la Directiva 2019/944 y 3.1.h) del Reglamento 2019/943, al producir una distorsión de los intercambios transfronterizos.
- Infracción del principio de igualdad y no discriminación en los mercados de la electricidad de la Unión Europea (artículo 3.4 de la directiva 2019/944).
- Infracción del principio de confianza legítima.
- Vulneración de los artículos 33 y 38 de la CE.
- Falta de motivación de la liquidación de REE.

Por todo lo expuesto, solicitan a la CNMC que deje sin efectos las Liquidaciones de REE notificadas el 11 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023 y en consecuencia ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas por MARCELA SOLAR y MARTINA SOSTENIBLE en virtud del Mecanismo de Minoración previsto en el RDL 17/2021.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por MARCELA SOLAR y MARTINA SOSTENIBLE**

En el presente conflicto de gestión económica, una vez analizadas las alegaciones de ambas sociedades, se constata que se dirige contra el contenido del propio “RDL 17/2021” que lo regula y ampara en términos normativos.

Seguidamente expone de forma amplia y pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho europeo.

Además, ambas sociedades señalan que las liquidaciones de REE no se ajustan a la normativa que le resulta de aplicación por cuanto no ha comunicado ni motivado cómo ha realizado el cálculo de la minoración, incurriendo a su juicio en un evidente vicio de falta de motivación pues la minoración de la retribución según el RDL 17/2021 no contiene el cálculo detallado, limitándose a señalar para MARCELA SOLAR y

MARTINA SOSTENIBLE que es por unos importes correspondientes al periodo de septiembre de 2023 y octubre de 2023, refiriendo en concreto para cada sociedad y periodo la energía minorada y el precio de la energía.

En este sentido, se refieren las sociedades a lo previsto en el artículo 8.2 del RDL 17/2021 que establece que *“el operador del sistema notificará a las empresas titulares de las instalaciones a las que se refiere el artículo 5 las cuantías resultantes de la minoración correspondientes al mes anterior, **detallando los cálculos realizados**. El operador del mercado remitirá la información necesaria al operador del sistema para determinar esta minoración”*.

Por lo que respecta a su argumentación sobre la no adecuación del propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley, a la Constitución y al Derecho europeo, esta CNMC ha de señalar que, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales -lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas- es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

En efecto, REE, en su condición de OS, se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RDL 17/2021 y además lo hace de forma correcta y conforme a su propia declaración responsable. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de las facturas emitidas en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio “RDL 17/2021”, que es el que se considera viciado de nulidad

por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo según MARCELA SOLAR y MARTINA SOSTENIBLE.

Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad. Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

Constituyendo la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal. Y ello, aunque la presunta normativa afectada sea de naturaleza comunitaria.

Por último, respecto a la alegación de ambas sociedades de la falta de motivación de las Liquidaciones objeto de conflicto, hay que señalar aquí también que REE procede, como apunta el citado artículo 8.2, a dar traslado de los cálculos efectuados por el operador del mercado que se limita a aplicar la norma con arreglo a la propia fórmula que la misma recoge y que se ha venido aplicando desde la entrada en vigor del mecanismo de minoración. No hay por tanto necesidad de una mayor justificación.

En consecuencia, la pretensión del escrito de ambas sociedades de que la CNMC acuerde dejar sin efectos las Liquidaciones de REE notificadas el 11 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023 y en consecuencia ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas por dichas sociedades en virtud del Mecanismo de Minoración previsto en el RDL 17/2021, tiene un objeto carente de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por carecer manifiestamente de fundamento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir los conflictos de gestión económica del sistema eléctrico planteados por MARCELA SOLAR, S.L.U. y MARTINA SOSTENIBLE, S.L.U., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre la liquidación de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución atribuido a las instalaciones de producción de energía eléctrica de su titularidad correspondientes al mes de septiembre de 2023 y al mes de octubre de 2023, emitidas en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MARCELA SOLAR, S.L.U.  
MARTINA SOSTENIBLE, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.